

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

SUSCRICION NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.	Pesetas.
Suma anterior.	3.279.790'47
674 Recaudado en provincias en el día de ayer	
28 del actual.	5.643'06
SUMA.	3.285.433'53

NOTA. Continúa abierta la suscripcion en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1891.)

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con fecha 16 del corriente mes tuvo á bien conceder á la mencionada Sociedad un auxilio, abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21, Seccion 7.ª, del vigente presupuesto de gastos de la isla de Cuba, para la conduccion á dicha Antilla de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes; y disponer que la concesion se ajuste á las siguientes reglas:

Primera. La cuantía del auxilio que la Real orden de 21 de Octubre de 1889 fija en 140 pesetas por adulto se reduce en esta ocasion á 120 pesetas.

Segunda. El embarque de los emigrantes habrá de efectuarse con anterioridad al 28 de Febrero del año próximo de 1892, corriendo por completo los gastos de transporte de los mismos de cuenta de la Sociedad, que no podrá exigirles retribucion alguna por el pasaje y habrá de proporcionarles á bordo un trato no inferior al que reciben los individuos del



Ejército y Armada transportados á Ultramar por cuenta del Estado.

Tercera. Los emigrantes han de ser braceros de campo, acreditándose esta circunstancia con certificacion expedida en papel simple por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde de la localidad en que hubieren residido últimamente.

Cuarta. La Sociedad se obligará á proporcionar colocacion á los emigrantes con un salario por lo menos de 15 pesos oro mensuales y la manutencion.

Quinta. Se obligará asimismo por medio de la Comision que la represente en la isla de Cuba, á facilitar á los braceros inmigrantes durante ocho dias, alojamiento, manutencion y asistencia médica, si la necesitasen, sin que el inmigrante adeude nada á la Sociedad por estos conceptos, aun cuando en vez de aceptar las condiciones de salario expresadas en la regla anterior, busque libremente por su cuenta colocacion que pueda convenirle más.

Sexta. La Sociedad facilitará pasaje gratuito de regreso á los emigrantes que llevados por ella deseen volver á la Península, siempre que manifiesten ese deseo antes de finalizar el actual año económico, debiendo verificarse el embarque dentro del plazo de cuarenta dias, á contar desde el en que se haga la peticion de regreso.

Séptima. Conforme previene la Real orden de 21 de Octubre de 1889, cada vez que haya de efectuarse un embarque de emigrantes deberá la Sociedad presentar con la necesaria anticipacion en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relacion del nombre y edad de los emigrantes que han de embarcar, acompañada de las certificaciones á que se refiere la regla 3.^a

El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.^o B.^o en las relaciones, y conservando una de ellas, dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste á su arribo la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relacion con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su

conformidad ó las diferencias que pudiesen resultar, la remitirá al Gobierno general.

Esta última relacion, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, de la cual se enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio que se efectuará por la Tesorería central de Hacienda de la isla.

La Sociedad por medio de sus representantes quedará obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de la isla de Cuba del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que hubiere conducido, y á los cuales haya proporcionado colocacion. Esta obligacion cesará después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla el respectivo emigrante.

Octava. Si la Sociedad dejase de cumplir alguna de las obligaciones contraídas con los emigrantes, el Gobernador general acordará lo procedente en tal caso, siempre á expensas de la Sociedad.

Novena. Antes de llevarse á efecto la cesion, habrá de manifestar la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar su expresa conformidad con lo establecido en las reglas que preceden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; significándole al propio tiempo que la Sociedad concesionaria ha hecho á este Ministerio en el día de ayer la manifestacion que previene la novena de las reglas preinsertas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1891. —Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1891.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas del Ejército en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º La redencion del servicio en Ultramar para los mozos del reemplazo del año actual se verificará dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente:

2.º Con arreglo al precepto del art. 164 de la misma ley, se señala igual plazo para la sustitucion.

3.º Desde el día señalado para el sorteo, 12 de Diciembre próximo, según Real orden circular de 18 del actual hasta el 12 de Febrero siguiente, podrán redimirse por 1.500 pesetas los mozos comprendidos en esta disposicion, y desde esa fecha hasta el 1.º de Marzo por 2.000.

4.º Queda subsistente el plazo señalado por la ley para redimir del servicio de la Península.

5.º Los Capitanes generales de los distritos adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente resolucion sea publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1891.—*Marcelo de Azcárraga*.

—Señor.....

(*Gaceta del 29 de Noviembre de 1891.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII

De las Estafetas ambulantes.

Art. 151. Las conducciones en ferrocarril tendrán el carácter de Estafetas ambulantes y serán desempeñadas por funcionarios adcritos á las Secciones donde tengan su origen las líneas que residirán en los puntos designados por la Direccion general.

Art. 152. Los encargados de una expedicion en ferrocarril cumplirán todas las órdenes que hayan recibido de su Jefe inmediato y se relacionen con la ejecucion de los servicios. Asimismo observarán las instrucciones que por escrito les comuniquen los Inspectores y Jefes de las zonas y puntos de tránsito y término, dando de ellas conocimiento al suyo al final de cada expedián.

Art. 153. Los Jefes de las Secciones, y en su nombre los encargados de las oficinas á que corresponda el punto de arranque de la línea, estarán encargados:

1.º De organizar los turnos de las expediciones con el personal de Oficiales y Aspirantes destinados á la Seccion.

2.º De distribuir los trabajos de la oficina de origen en forma que concurren á prestarlos los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes mientras permanezcan en el punto de partida, exceptuando el tiempo que se les señale para descansar de los viajes, durante el cual no podrá encomendárseles servicio alguno, sino en circunstancias extraordinarias.

El tiempo de descanso concedido á los ambulantes no podrá exceder de un número de horas igual al de las empleadas en el viaje de regreso, á contar desde aquella en que entregaron la correspondencia y el vaya de la expedicion terminada.

3.º De adoptar las disposiciones necesarias para que el material de las Estafetas ambulantes se halle completo y en disposicion para el servicio.

4.º De procurar que en todos los vagones correos haya un cuadro con el Nomenclátor de la línea y que cada uno de ellos lleve á disposicion de los empleados que viajen un ejemplar del Diccionario geográfico postal y otro del reglamento de servicio.

5.º De proveer á los encargados de las expediciones ambulantes del vaya en que consignarán ordenadamente las sacas y paquetes de correspondencia que se les entreguen y el número de los objetos certificados que además irán relacionados en las hojas correspondientes. Tambien se consignarán en los vayas los nombres de los funcionarios agregados á las expediciones, los retrasos experimentados en éstas, los accidentes ocurridos en las mismas y

las demás noticias que en cada caso se consideren oportunas en él.

6.º De nombrar en caso de enfermedad ó ausencia justificada de los empleados designados para una expedición ambulante, los funcionarios de la Sección que deban reemplazarlos.

7.º De llevar una relación de las expediciones que mensualmente verifica cada uno de los funcionarios.

8.º De suspender provisionalmente á los funcionarios encargados de las expediciones por faltas graves ó muy graves en que incurran, instruir los expedientes necesarios para depurarlas si la Dirección general no hubiese encomendado esta función á los Inspectores ú otros empleados del Cuerpo, y ejercer las atribuciones y deberes que les concede este reglamento, considerando siempre las Estafetas ambulantes como oficinas anejas á las que dirigen.

9.º De presenciar por sí, ó delegando esta función en otro funcionario caracterizado, los trabajos preparatorios de las expediciones y adoptar las medidas convenientes para que durante el viaje no se ofrezca ninguna duda á los empleados ambulantes sobre la forma de ejecutar los servicios.

10. De vigilar para que en los vagones correos existan el aseo y orden conveniente, encargando á uno ó más Ordenanzas de la oficina de la limpieza diaria de los coches, y poniendo en conocimiento del Centro directivo los deterioros que en ellos se ocasionen por culpa de los empleados.

11. De vigilar para que los funcionarios encargados de una expedición ambulante cumplan todas las obligaciones que les impone este reglamento y vistan el uniforme de servicio.

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una expedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina de partida no puedan estar á las órdenes de éste, los Jefes de Sección cumplirán por sí mismo las obligaciones y ejercerán las facultades determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no prestarán otros servicios en la oficina de partida que los relacio-

nados con la línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordene por el Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambulantes, los encargados de servir las estarán adscritos á las oficinas más próximas ó á la que forme cabeza de Sección, cuyos Jefes estarán en cada caso encargados de las obligaciones prescritas en el art. 153.

Art. 156. Corresponde á los Inspectores de las Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las conducciones dentro de su zona, recorriendo las líneas con frecuencia y dando cuenta á la Inspección general al término de cada visita, de cuantas deficiencias y abusos hubieren observado, y de las medidas que consideren más adecuadas para corregirlos.

2.º Formar el Nomenclátor detallado de las conducciones que partan de su zona, con cuantos datos y noticias sean convenientes para la mayor precisión y exactitud en la circulación de la correspondencia.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que consideren convenientes en la ejecución de los servicios relacionados con las conducciones.

4.º Adoptar, de acuerdo con los Jefes de las Secciones, las disposiciones necesarias para restablecer las comunicaciones cuando se interrumpiesen.

5.º Vigilar escrupulosamente los trabajos todos de los empleados ambulantes, poniendo en conocimiento del Inspector general, su Jefe inmediato, las faltas que observen. Si éstas fuesen de carácter grave, las participarán asimismo al Jefe de Sección respectivo, para que acuerde, si procede, la suspensión provisional del culpable. Si las faltas revistiesen carácter muy grave y fuesen cometidas en el curso de la expedición, los Inspectores podrán acordar la suspensión en el acto, dando cuenta inmediatamente al Inspector general y al Jefe de la Sección de esta medida, y reclamando al encargado de la oficina más próxima que pueda facilitarlos, los empleados necesarios para sustituir á los suspensos.

6.º Instruir los expedientes gubernativos que la Dirección les encomiende y desempeñar cualquier otro servicio que se les ordene

por la misma y esté relacionado con el ramo de Correos.

Si la índole de estos servicios fuese tal que su ejecucion excluyese el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en los números anteriores, quedarán de hecho relevados de éstas por el tiempo que aquéllos duren.

7.º Vigilar para que en los coches correos no se transporten objetos extraños á la correspondencia con excepcion de los determinados en el art. 198.

8.º Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, en defecto de los Jefes de Seccion, y con la anticipacion que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último, el número de coches necesarios para el transporte de la correspondencia en una expedicion, cuando exceda al de los empleados ordinariamente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Habiendo entregado en esta Inspeccion la Comision Liquidadora del Consejo de Redenciones el importe de los premios y pluses de reenganche devengados por individuos del distrito de Filipinas hasta el 30 de Junio de 1889, se hace público por medio de este anuncio, para que los interesados residentes en la Península, á quienes se les adeuda alguna cantidad por el indicado concepto, puedan reclamarla de este Centro por instancia que dirigirán á mi Autoridad, á la que acompañarán los documentos justificativos.

Madrid 26 de Noviembre de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1891.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Llanillo y Piñuelo, perteneciente al pueblo Cuellar y Comunidad, he acordado señalar el día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1891.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, he acordado señalar el día 28 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 3.466 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Noviembre de 1891.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Serranos, perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 300 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 175 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el día 11 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 30 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja he acordado señalar el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 250 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Encina y Rebollar, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Arriba, he acordado señalar el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 300 pesetas

y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Seccion quinta.

NUM. 4.024.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ciriaco Martínez Gallego, hijo de Antonio y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, calle del Sacramento, número tres, de cuarenta y siete años de edad, soltero, maquinista de imprenta, cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos milímetros, peso sesenta y un kilogramos, dimension de las manos diez y seis centímetros de largo por ocho de ancho, y de los pies veintiseis por diez, color de las pupilas castaño, pelo entrecano, color del rostro moreno y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presente en la Carcel de Audiencia de esta Ciudad por hallarse decretada su prision provisional en la causa que se le sigue por lesiones, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Ciriaco Martínez Gallego, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades debidas á la Carcel de esta Ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a Nicolás García.

NÚM. 4.019.

Don Emilio Frías Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mí testimonio se ha seguido demanda incidental de

pobreza, que á continuacion se expresará, en la que se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido; habiendo visto la presente demanda incidental de pobreza seguida entre partes, de la una D.^a Angela Herrador Torrecilla, dirigida por el Letrado Dr. Misól, y de la otra los señores Abogado del Estado y Fiscal municipal, y D. Enrique Comas Montaner, Teniente de Caballería, sin representacion por estar declarado en rebeldía, sobre que á la primera se le declare pobre para litigar con el último.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos catorce, diez y ocho y demás de aplicacion de la misma ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal á D.^a Angela Herrador Torrecilla, para que pueda litigar con D. Enrique Comas Montaner, sobre la reclamacion de doscientas cincuenta pesetas é interés á que se refiere la demanda, concediéndole los derechos que á los de su clase se asignan, según los números primero, segundo, tercero y quinto, artículo catorce, y con las obligaciones que previenen el número cuarto del mismo artículo, y treinta y seis y treinta y siete y treinta y nueve de la precitada ley. Así por esta mi Sentencia, que en atencion á la rebeldía del demandado, se publicará en la forma que preceptúa el artículo doscientos ochenta y tres de la antedicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Herrero Martínez.—Cuya Sentencia fué publicada el mismo día de su pronunciamiento y notificada á las partes en el siguiente. Para que conste y tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, expido y firmo el presente en Valladolid veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Emilio Frias.

Talon. núm. 427.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de gallinas para este establecimiento que sean necesarias para el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á una segunda pública convocatoria de proposiciones libre de dicho artículo que tendrá lugar el día doce de Diciembre próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de este Distrito con fecha veintitres del corriente. El pliego de condiciones que ha de regir en la convocatoria en el que se consigna el precio límite, se hallará de manifiesto desde este día en la Administracion del Establecimiento todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán con arreglo al artículo, por escrito, en papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras y expresando en letra el precio. Su redaccion se ajustará al formulario que se publica á continuacion.

Valladolid 25 de Noviembre de 1891.—Juan Sancho.

Modelo de proposicion.

Don N..... N..... vecino de..... según cédula personal núm..... expedida por la Delegacion de Hacienda de.... con fecha.... de.... de..... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública convocatoria de proposiciones libres el suministro de gallinas necesarias para el Hospital militar de esta Plaza, por el término de un año, se comprometo á verificar dicho suministro con arreglo á las condiciones que se expresan en el pliego, á los precios siguientes:

Articulos.	Unidad.	Precios.
Gallinas...	Una	Tantas pesetas y tantos céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 425.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Colocacion de baldosilla en las aceras de la calle Alfonso XII.	85	08	Mariano Alonso..	Cemento.	8 barricas.	17		136	
Obras ejecutadas en el Matadero público.	69	96	El mismo..	Id. y calhidráulica				21	
Id. en los Mercados del Val y Campillo.	21	99	El mismo..	Yeso.	575 kilógs.	15		8	62
Id. en el Hospital de Esgueva.	16		Antonio Maté.	Caños bajantes.	4	2	50	10	
Desmante del antiguo Seminario.	35	74	Mariano Alonso.	Yeso.	575 kilógs.	15		8	62
Arreglo de fuentes y cañerías.	30	87	Mariano Font.	Huebras.	3 y 1/2	4	95	17	32
Conservacion y fomento de viveros y arreglo de paseos y jardines.	264	67	Pedro Rodriguez.	Latas de hojadelata para limpiar el lago.				2	40
			Marcelo Gomez..	Comestibles para los obreros ocupados en la limpieza del lago del Campo.				20	25
			Juan A. Morán..	Varios efectos de ferreteria.				17	75
Arreglo de las herramientas del Parque Municipal.	83	60	Tomás Vargas..	Por tornear dos cubos para carros.					3
			Antonio Maté.	Composturas de dos cazos.					1
Id. de las Casetas de los Vigilantes de consumos.	31	50							
Reparacion de caminos vecinales.	181	19	Leoncio Polo..	Huebras.	5	4	95	24	75
			Jorge Calvo..	Idem.	5	4	95	24	75
Reparacion de empedrados de calles.	509	67	Isidoro Alonso..	Idem.	4 y 1/2.	4	95	22	27
			Ramon Fernandez.	Idem.	5 y 1/2.	4	95	27	22
			Sebastian Zurro.	Idem.	5	4	95	24	75
			Basilio Gonzalez.	Idem.	5	4	95	24	75
			Rafael Fernandez.	Cal.	20 hectas.	1		20	
Total jornales.	1330	27		Total materiales y huebras.				414	45

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1330	27
Idem los materiales y huebras.	414	45
TOTAL PESETAS.	1744	72

Valladolid 14 de Noviembre de 1891.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º El Alcalde, Francisco María de las Moras.